

NO PUEDE CALIFICARSE DE ILEGAL NI ATENTATORIO AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD INDIVIDUAL LA DECISIÓN DE EXPULSIÓN DE UN EXTRANJERO, SI SE FUNDA EN LA PERPETRACIÓN DE UN ILÍCITO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 15 DEL DL 1094.

La Excelentísima Corte Suprema conociendo de un recurso de amparo se pronuncia sobre la procedencia de la expulsión de un extranjero del país, señalando que hay ilícitos de tal gravedad, como los señalado en el artículo 15 N° 2 DL 1094., que por su gravedad determina el más absoluto rechazo de ingreso al territorio nacional, por lo que la expulsión en esos casos no podrá ser calificada de ilegal ni atentatoria al derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Se interpone recurso de amparo en favor de extranjero que fue expulsado del país, luego de haber cumplido una condena por el delito de homicidio en calidad de autor.

La Excelentísima Corte conociendo de los antecedentes señala que en la especie existen antecedentes de hecho que justifican el proceder del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, quien ha actuado con sujeción a las atribuciones legales conferidas, fundado en que el ilícito perpetrado, por su gravedad, determina el más absoluto rechazo de ingreso al territorio nacional, condiciones en la que la expulsión no puede calificarse de ilegal ni atentatoria al derecho a la libertad personal y seguridad individual del recurrente.

Agregan que tampoco se aportaron antecedentes para justificar que su expulsión afectará de algún modo lo dispuesto en el artículo 1° de la

Constitución Política de la República que establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, siendo deber del Estado dar protección a la población y a la familia, así como propender al fortalecimiento de ésta. Dado lo anterior, se rechaza la acción de amparo.

CORTE SUPREMA, Rol N° 38.115-2017

Santiago, cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero, cuarto y quinto, que se suprimen.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1° Que el fundamento del Decreto N° 477/2009 del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, de 19 de junio de 2009, que dispone la expulsión del amparado, se ha hecho consistir en la condena que se le impuso como autor del delito de homicidio, de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias y costas, que se dispuso cumplir en forma efectiva, resolución que se fundamentó en los artículos 17 y 15 N° 2 del Decreto Ley 1094.

2° Que la medida administrativa fue notificada personalmente al amparado el veinticinco de febrero de 2010, cuyo cumplimiento se suspendió según Decreto Exento N° 3938 de 14 de julio de 2013, hasta el 12 de agosto de 2017, fecha en la que el extranjero terminaba de cumplir su condena.

3° Que el numeral 2° del artículo 15 del DL 1094, que Establece Normas Sobre Extranjeros en Chile, prohíbe el ingreso al país de los extranjeros que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al

contrabando, a la trata de blancas y, en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres.

Por su parte el artículo 17 del aludido texto estatuye que los extranjeros que hubieren ingresado al país no obstante encontrarse comprendidos en alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 15 o que incurran en alguno de los actos u omisiones señaladas en los números 1, 2 y 4 del artículo indicado, podrán ser expulsados del territorio nacional.

Dichas normas son reproducidas por los artículos 26 y 30 del Reglamento de Extranjería.

4º Que establecido el marco fáctico y normativo que fundó la medida, en primer lugar es necesario destacar que si bien la decisión fue adoptada en el curso del año 2009, no puede ejecutarse antes de la fecha de cumplimiento de la sanción penal impuesta.

Asimismo, cabe tener presente que atendido los conceptos a que se ha hecho referencia en los apartados anteriores, en la especie existen antecedentes de hecho que justifican el proceder del recurrido, quien ha actuado con sujeción a las atribuciones legales conferidas en estas materias, donde si bien existe un margen de discrecionalidad permitido por el legislador, no puede decirse que la decisión carezca de razonabilidad, pues la perpetración de un crimen constituye la situación que el legislador pormenorizó en el artículo 15 N° 2 de la ley especial, ilícito cuya realización, por su gravedad, entendida como el grado de impacto al bien jurídico amparado por el tipo penal, determina el más absoluto rechazo de ingreso al territorio nacional, condiciones en la que la expulsión no puede calificarse de ilegal ni atentatoria al derecho a la libertad personal y seguridad individual del recurrente.

5° Que en cuanto se arguye un vínculo familiar con una ciudadana chilena, el amparado no ha presentado elemento alguno para demostrarlo, por lo que no hay antecedentes para justificar que su expulsión afectará de algún modo lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de la República que establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, siendo deber del Estado dar protección a la población y a la familia, así como propender al fortalecimiento de ésta.

6° Que, en consecuencia, la expulsión en estudio no puede calificarse de ilegal ni atentatoria al derecho a la libertad personal y seguridad individual del recurrente, por lo que la acción de amparo deberá ser desestimada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo 17 y 15 N° 2 del D.L. N° N° 1094, se revoca la sentencia apelada de veinticuatro de agosto del año en curso dictada en la causa Ingreso N° 18-17 de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas y, en su lugar, se decide que se rechaza el recurso de amparo deducido en favor del ciudadano colombiano Diego González Banguera.

Comuníquese inmediatamente lo resuelto, regístrese y devuélvase.

Rol N° 38.115-2017

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O.

Santiago, cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.